



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 185 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000072-2012

Lince, 13 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000072-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representada por el Procurador Público señor Jaime José Vales Carrillo, con domicilio en Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 11 de octubre de 2012, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representado por el Procurador Público señor Jaime José Vals Carrillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 526-2012-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 183-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Transporte y Comunicaciones no ha procedido a contratar la elaboración de banners publicitarios, así como la Dirección General de Transporte Terrestre comunicó que no ha generado la elaboración de publicidad alguna, ni ha solicitado instalación de las mismas, por lo que su representada no autorizó ni ordenó la elaboración de los banners materia de sanción administrativa, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de octubre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° BCC-174 de fecha 26 de diciembre de 2011, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. César Vallejo N° 603 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con giro Actividades Administrativas Públicas y se observó la instalación de elementos de publicidad exterior tipo banners con leyenda: *“Los tramitadores te estafan, tu brevetaje puede ser anulado”*, de medida 1.50 de largo x 0.60





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 185 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000072-2012
Lince, 13 NOV 2012

de ancho de color fondo azul y letras blancas, con el logo de la Municipalidad de Lince y el logo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004035-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, con código de infracción 13.01 "Por instalar elementos de publicidad exterior en área menor de 30 m2 sin autorización municipal", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Informe N° 326-2012-MTC/10.02 de fecha 09 de agosto de 2012, la Oficina de Abastecimiento informa a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que no ha procedido a contratar la elaboración de banners publicitarios materia de la aplicación, que no ha sido autorizada por dicha institución, considerando los procedimientos internos, por lo que solicita la Dirección General de Transporte Terrestre informe sobre los hechos que motivaron la imposición de la multa al Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, mediante Memorandum N° 2478-2012-MTC/15 de fecha 27 de agosto de 2012, la Dirección General de Transporte Terrestre informó a la Procuraduría del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que la Dirección de Circulación y Seguridad Vial y esa Dirección no generaron la elaboración de la publicidad alguna ni solicitado autorización para la instalación de las mismas, desconociendo su procedencia;

Que, respecto del cuestionamiento del administrado de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)".

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 185 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000072-2012
Lince, 13 NOV 2012

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° BCC-174 de fecha 26 de diciembre de 2011; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 22 a 24, se observa que mediante Informe N° 326-2012-MTC/10.02 de la Oficina de Abastecimiento y mediante Memorandum N° 2478-2012-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, ambas pertenecientes a la estructura del Ministerio de Transporte y Comunicaciones informaron que no ordenaron ni autorizaron los banners publicitarios que motivaron la imposición de la multa administrativa. Sobre el particular, no se encuentra debidamente comprobado que dicha institución haya procedido y ordenado la colocación de dicha publicidad conforme se constata en dicha documentación adjunta en el Recurso impugnativo, por lo que esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que la sanción no se encuentra debidamente fundamentada ni se ha probado los hechos materia de sanción a la institución sancionada, por lo que desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta procedente, por haberse vulnerado los principios debido proceso de las sanciones administrativas de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Que, esta Corporación Edil recomienda a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo el retiro del banners publicitario en la dirección materia de la infracción.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 719-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000072-2012
Lince, 13 NOV 2012

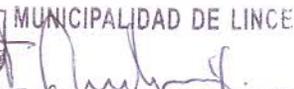
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representado por el Procurador Público señor Jaime José Vals Carrillo. Por lo tanto, declarar nulas la Resolución de Sanción Administrativa N° 526-2012-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 183-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo el retiro del banners publicitario en la dirección materia de la infracción

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal